AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDIO, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA:
PROCESO: **VERBAL – CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**
DEMANDANTE: **VALENTINA DUARTE TRIANA**
DEMANDADO: **EFRAIN TRIANA TRIANA**
RADICADO: **6300140030082019-00734-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, frente al auto del 24 de mayo de 2022, a través del cual se niega una petición de un control de legalidad.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se revoque parcialmente el auto aludido, y como consecuencia de ello, se proceda a ejercer el control de legalidad orientado a subsanar las irregularidades expuestas.

Los motivos de la inconformidad de la recurrente se fundamentan en lo siguiente:

> *"Los siguientes hechos justifican la solicitud del control de legalidad y la decisión del despacho no compartida:*
>
> *El Artículo 132 del ordenamiento procesal civil vigente, advierte que esta figura jurídica debe ser aplicada incluso de oficio para sanear nulidades e irregularidades. No hay cortapisas de términos ni otras consideraciones que la novedad generatoria del evento, para su invocación. Se constituye aquí una omisión judicial pues correspondía al despacho, antes de convocar a audiencia, agotar el procedimiento de analizar la actuación lo que bastaría para darse cuenta que se ha violado del debido proceso y el derecho de defensa pues a la parte demandada, nunca llegó, en término legal, la reforma a la demanda, estando en cabeza del juzgado, porque así se solicitó en reiteradas ocasiones, la obligación de hacerla llegar ya que la apoderada de la parte pasiva no lo hizo como tantas veces se advirtió y consta en el expediente. La togada María Libia, radica ante los servicios judiciales, la reforma integrada de la demanda el día 12 de abril del 2021, un mes después exactamente el 13 de mayo del 2021, a solicitud que hiciera la suscrita a la abogada sobre los memoriales presentados al juzgado, en respuesta me comunica "Buenas tardes Doctora. Con mucho gusto le remitiré la reforma la demanda una vez sea admitida, junto con el auto que lo decida." Con los anterior desconociendo el deber para las partes, la falta de lealtad al no aportar los memoriales radicados en ayuda a la construcción del expediente digital.*

2.2.-El día 26 de abril del 2021, el despacho admitió la reforma de la demanda, notificada en el estado del 27, corrieron los días 28, 29,30 de abril del 2021, para haber presentado los recursos de ley frente a la admisión, de acuerdo a la providencia se ordenó el traslado por la mitad del término inicial, en este orden de ideas los términos iniciaron el 28 de abril y terminaron 12 de mayo del 2021.

2.3.-Como lo he replicado a la fecha desconocía los memoriales presentados por la parte activa, y sin obtener respuesta aun del expediente, se me vulnero el derecho de contradicción, frente a la admisión y a la contestación de la reforma, en defensa de los interés de mi poderdante, por falta del expediente y por renuencia de la profesional de enviarme la reforma presentada.

2.4.-En efecto la respuesta a mis memoriales donde solicitaba al centro de servicios judiciales el link de la reproducción del expediente, llego el día 3 de junio del 2021 a las 10:27 pm.

…

2.5.-El día 2 de marzo de 2022, solicite al despacho suspensión por prejudicialidad de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, donde adjunte la certificación del proceso Ejecutivo Rad: 630013103003-2021-00082-00, tramitado ante JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, fundamentado en el hecho que el fallo que se emitiere en este proceso, influiría necesariamente en la decisión que se profiera en el proceso EJECUTIVO, por tratarse de los mismos sujetos procesales de quienes sus derechos se ventilan en ambos procesos.

El artículo 122 del CGP señala que el juez estará en la obligación de incorporar los memoriales o demás escritos que fueran remitidos por partes a través de correos o medios similares, siempre y cuando hayan sido enviados desde las cuentas electrónicas reportadas en la demanda o contestación, a la respectiva cuenta oficial del juzgado.

2.6.-Presentar las irregularidades argumentadas, circunstancias que tipifican la causal de nulidad art 133 del Núm. 8. Inc. 2. "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

2.7.-Es razonable solicitar, y así se procederá, se reponga para revocar el auto del 24 de mayo de 2022, que niega el control de legalidad, antes de continuar con las etapas subsiguientes es menester sanear las irregularidades, para salvaguardar el derecho de defensa, procediéndose legalmente a correr el traslado correspondiente para proceder a lo reglado por el art 93 núm. 4 del C.G.P."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, por secretaria se dio traslado al recurso de reposición.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al negar el control de legalidad solicitado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario resaltar que el auto que se ataca, negó un control de legalidad solicitado por la parte demandada a través de su apoderada judicial, indicando que no le fue debidamente notificada una reforma a la demanda, y argumentando una prejudicialidad.

Frente al presente asunto, el Despacho estará al pronunciamiento objeto de recurso, ya que no es de recibo que la apoderada del demandante, pasado mas de un año, venga a manifestar que se le vulneró el derecho de defensa y contradicción, cuando dejó transcurrir mas de 11 meses de haber tenido accedo al link del proceso, para hacer tal señalamiento, pues, durante el lapso enunciado no presentó reparos o recurso alguno frente a las actuaciones vistas en el expediente.-

Ahora bien, es necesario aclarar que el Decreto 806 de 2020, norma aplicable en tiempo, es claro que no es obligación de la parte demandante enviar copia de la reforma a la demanda a su

contraparte, por tanto, el no envío lo único que indica es que no se prescinde de los términos de traslado; es por ello, que en el auto que se admitió la reforma a la demanda de fecha 26 de abril de 2021, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, al ya haberse trabado la litis, se dio aplicación al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., indicando en el mismo proveído el término de traslado con el que contaba el demandado, y ordenando el envío del expediente al correo electrónico de la profesional del derecho, lo que efectivamente se llevó a cabo el 03/06/2021, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

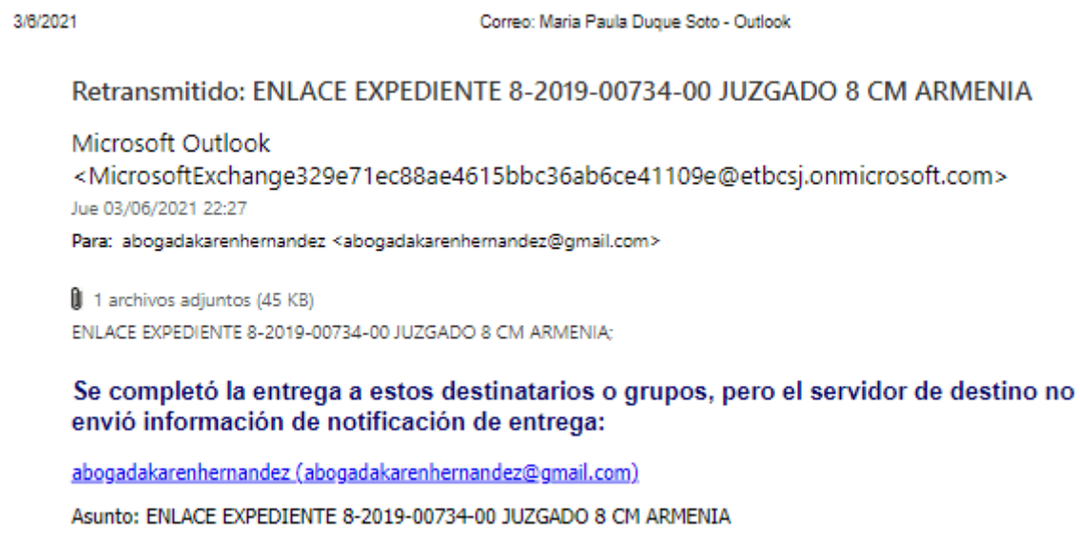
3/6/2021 Correo: Maria Paula Duque Soto - Outlook

Retransmitido: ENLACE EXPEDIENTE 8-2019-00734-00 JUZGADO 8 CM ARMENIA

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 03/06/2021 22:27
Para: abogadakarenhernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)
ENLACE EXPEDIENTE 8-2019-00734-00 JUZGADO 8 CM ARMENIA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadakarenhernandez (abogadakarenhernandez@gmail.com)

Asunto: ENLACE EXPEDIENTE 8-2019-00734-00 JUZGADO 8 CM ARMENIA

Evidenciándose en el plenario que posterior al envío, la apoderada recurrente, tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre la reforma a la demanda, estando en la oportunidad de hacerlo, pretendiendo ahora, sanear su omisión alegando que no se le dio oportunidad para ejercer la defensa de su representado, después de once meses de haber tenido pleno conocimiento de la misma, buscando revivir términos que a todas luces están vencidos.-

Ahora bien, frente a la prejudicialidad alegada, la cual no había sido agregada al plenario por error involuntario en el Centro de Servicios de Armenia, tal como se indica en constancia elaborada por el enlace designado por dicha dependencia para este Despacho judicial, fue muy claro este Juzgado en el auto que se recurre, cuando se refiere que sobre dicho tópico debe resolver el funcionario que conoce de la apelación de la sentencia de primer grado, en caso de que éste se presente, tal como lo dispone el artículo 162, inciso 2, del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro para el Despacho, que los fundamentos de derecho mencionados en el auto que hoy es objeto de recurso, son coherentes jurídicamente hablando.-

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del

artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, ello, teniendo en cuenta que con la solicitud de control de legalidad la apoderada judicial de la parte demandada aduce una indebida notificación de la reforma a la demanda presentada por la parte actora, lo cual puede entenderse como la postulación de una nulidad procesal con soporte en la referida causal.-

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, se le indicará a la parte demandada, que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere el artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal, esto es, que agregue nuevos argumentos a su inconformismo, del mismo se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término establecido en el inciso 2°, del artículo 110 de la citada Codificación, tal y como lo reclama el artículo 326 Ibídem. Ahora, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 24 de mayo de 2022, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, dentro del presente proceso VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurado por VALENTINA DUARTE TRIANA, en contra de EFRAIN TRIANA TRIANA.

SEGUNDO: En el efecto diferido, se concederá el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del

presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

CUARTO: Sea que la parte demandada haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debería suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual se ordena el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta. Por secretaría óbrese de conformidad

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392c8d4ca83290f136a5b987c37208ad148d8be1ed963bbb83e93397bd533ed3**
Documento generado en 12/07/2022 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica